JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

DECISIÓN No.6/2020

Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-05/18 Presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe en contra la Autoridad del Canal de Panamá

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante, la JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales, y el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, establece que es facultad de una organización sindical interponer una denuncia por tal razón. Por su parte, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP describe taxativamente las conductas que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, la ACP).

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El día 19 de junio de 2017, el señor Jaime Saavedra, en su condición de Delegado Sindical de Distrito del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante, el SCPC), organización sindical certificada como componente del representante exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, gira una nota dirigida al señor Ricardo Varela, Gerente de Sección de Capitanía de Puerto, Sur, División de Operaciones de Tránsito (OPTS), en ese entonces de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones, correspondencia en la que solicita negociar, conforme a lo que señala el artículo 102, numeral 3 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, el número, tipo y grado de trabajadores asignados a los nuevos horarios establecidos para los coordinadores de entrada a puerto a partir del 28 de mayo de 2017, al igual que el método para desempeñar el trabajo en los horarios notificados a los trabajadores involucrados. Solicitaron en esa nota la suspensión de los cambios de horario hasta culminar el proceso de negociación.

El día 30 de junio de 2017, el señor Varela brinda contestación a la solicitud de negociación propuesta por el SCPC, en nota dirigida al señor Jaime Saavedra. En dicha respuesta, el Gerente de OPTS responde a la solicitud de negociación presentada por el SCPC, comunicando que la ACP encuentra que la solicitud de negociación no procede, al considerar que los horarios de trabajo, y los posibles cambios a los mismos, así como las asignaciones a la Oficina de Operaciones del Canal no constituyen un cambio en las condiciones de trabajo del personal.

El día 24 de julio de 2017, el señor Jaime Saavedra dirige correspondencia al capitán Guillermo Manfredo, Gerente Ejecutivo de Operaciones de la ACP (OPT), a través de la cual le comunica a la Administración de la ACP la intención del sindicato de presentar una denuncia por práctica laboral desleal, ante la negativa de la ACP de negociar los cambios de horarios notificados a los trabajadores el 28 de mayo de 2017, por considerar la ACP que estos cambios no constituyen un cambio en las condiciones de trabajo del personal.

El día 3 de agosto de 2017, el capitán Guillermo Manfredo brinda respuesta a la intención de denuncia de práctica laboral desleal, comunicada por el SCPC, manifestando que de acuerdo con los derechos de la Administración de capacitar y asignar trabajo, encuentran que la ACP no ha vulnerado derechos del trabajador, e invitan a reconsiderar la intención de interponer la denuncia de PLD.

El día 1 de noviembre de 2017, el SCPC interpone ante la JRL una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la ACP, por infringir los artículos 94, 97.3 y 102, numeral 3, los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, las secciones 5.02 y 13.01 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, el Capítulo 810 del Manual de Personal y los artículo 64 a 70 del Reglamento de Relaciones Laborales.

A través de la Resolución No. 38/2019 de 21 de diciembre de 2018, la JRL admite la denuncia de práctica laboral desleal interpuesta por el SCPC en contra de la ACP.

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

En su escrito de sustentación de la denuncia, el señor Saavedra expone que los trabajadores en los puestos de Coordinadores de Entrada al Puerto (CEP) han sido sometidos a un cambio de horario, por el ingreso de personal temporal a las rotaciones. Sostiene además que este cambio de horario fue notificado solo a los trabajadores mediante los horarios programados, y que fueron modificados el 19 de junio, por el señor Jorge de la Torre, quien realizó cambios de horarios para incluir nuevo personal a la rotación, efectivo el domingo 25 de junio de 2017. Agregó que mediante nota fechada 24 de julio de 2017, presentaron la intención de interponer una denuncia de PLD, porque el cambió se realizó sin respetar el derecho de negociar que tiene el RE.

El señor Saavedra alega que anteriormente, el personal permanente le correspondía las asignaciones a trabajos de oficinas en horario diurno, un día o máximo una semana, y con el cambio en los horarios las asignaciones a este turno diurno, son hasta de cuatro semanas para los Coordinadores de Entrada al Puerto permanentes, dejando a los trabajadores temporales y recién entrenados en la rotación sin asignación a trabajos de oficina. Agrega que este cambio de horario no fue notificado al Punto de Contacto de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, por considerar la ACP que es un cambio que no constituye un cambio en las condiciones del personal. Adiciona el señor Saavedra en su alegato que al ser de conocimiento del RE, ellos solicitaron negociarlo, por el derecho mutuo que tienen las partes de iniciar una negociación, siendo esta solicitud negada por la ACP, e implementar el cambio, sin respetar las normas de negociabilidad en base a intereses, lo cual no requiere que se hayan realizados cambios en las condiciones de empleo, ni que los mismos sean de poca o menor importancia, como lo requiere las negociaciones intermedias.

Afirma el delegado sindical del SCPC que lo anterior incumple lo acordado en la convención colectiva, secciones 5.02 y 13.01 en cuanto a ser justo en la aplicación PLD-05/18

de los derechos y a mantener las prácticas en el establecimiento de jornadas de trabajo establecido en las áreas de trabajo, que para el caso particular, consiste en una rotación equitativa en los turnos para todos los coordinadores, conforme al Manual de Personal, capítulo 910, Sub capítulo 3, numeral (2) (a).

Declara el señor Saavedra que la solicitud se fundamenta en la Ley 19 de 1997 (Ley Orgánica de la ACP), en su artículo 102, numeral 3, debido a que el asunto se refiere al número, tipo y grado de trabajadores que pueden ser asignados a un horario de trabajo, en concordancia con el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales. Que se configura la PLD descrita en el artículo 108, numerales 1, 5 y 8 de la Ley 19 de 1997, con la violación a las normas que enumera a continuación:

- 1. Ley 19 de 1997, artículos 94, 97.3 y 102, numeral 3.
- 2. Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales: Sección 5.02 y 13.01.
- 3. Manual de Personal, Capítulo 810, el cual desarrolla el Reglamento de Administración de Personal.
- 4. Reglamento de Relaciones Laborales, artículos 64 a 70.

No se solicitaron remedios en esta denuncia.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

En la contestación a los cargos señalados en la denuncia de PLD-05/18 (fojas 93 y s.s.), la Lcda. Tiany López manifestó que la reclamación del SCPC identificada con el número PLD-05/18 carece de las características para constituir una práctica laboral desleal. Alegó que su reclamación por la presunta omisión de no haber notificado al Representante Exclusivo (RE) de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales la nueva rotación en los horarios de los Coordinadores de Entrada a Puerto (CEP), que fuera efectivo del 28 de mayo de 2017 al 31 de julio de 2017, debió encausarse por vía del procedimiento negociado para la tramitación de quejas y no el elegido. Agregó, luego de citar la definición de queja que contempla el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP que el sustento para propiciar esta denuncia del sindicato no es tema de PLD. Agregó los reclamos por cambio en la condición de empleo, violación de normas legales, reglamentarias y convencionales, caen dentro del ámbito de la queja, por lo que sostienen que estos asuntos deben ser decididos a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas.

Con respecto al argumento del denunciante de que la Administración efectuó el cambio a la rotación en los horarios de los CEPs sin notificar al RE, y que por lo tanto no respetó su derecho de negociar, la apoderada judicial de la ACP destacó que la carta con fecha del 30 de junio de 2017, el capitán Ricardo Varela, Gerente de Capitanía de Puerto distrito Sur (OPTS), manifestó al señor Saavedra que el puesto de coordinador de entrada al puerto requiere trabajar turnos rotativos y que los horarios de trabajo de los CEPs, se publican cada cuatro semanas con la adecuada anticipación. Agregó la Lcda. López que también el Cap. Varela le explicó al Sr. Saavedra que una de las funciones principales del puesto de CEP es coordinar el movimiento de los buques en las estaciones de señales del Canal ubicadas en Flamenco y Cristóbal, en el sector Pacífico y Atlántico, respectivamente. Añadió que entre las funciones y responsabilidades del puesto también está trabajar en la oficina de operaciones del Canal, donde el CEP asiste al capitán de puerto con varias tareas, que incluyen algunas de índole administrativo. Los CEPs permanentes, manifiesta la Lcda. López, realizan las funciones y responsabilidades que están

descritas en su descripción de puesto, por lo que concluye que los horarios de trabajo y los posibles cambios a los mismos, así como las asignaciones a la oficina de operaciones del Canal, no constituyen un cambio en las condiciones de trabajo de este personal y por lo que no se requería notificar cambio alguno al RE y mucho menos que se iniciara una negociación al respecto.

La Lcda. López alegó con referencia a lo expuesto por el denunciante que la ACP incumplió el Subcapítulo 3(2) (a) del Capítulo 810 del Manual de Personal de la ACP (MPACP), es importante puntualizar que, la programación de las operaciones del Canal, recae sobre los gerentes y sus designados, a quienes les corresponde asignar el trabajo de la manera más eficaz y eficiente. Alega además, que tal como se desprende de dicho numeral, al realizar la programación de los horarios, la ACP, siempre que sea factible, debe procurar la igualdad para grupos de colaboradores que realicen trabajos similares para que todos trabajen en los turnos. En este caso, la asignación de las tareas y rotación de los CEPs permanentes se realizaron equitativamente.

Con relación a la negociación de los nuevos horarios de los CEPs, la apoderada judicial de la ACP considera que corresponde a la Administración de la ACP, de acuerdo al artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, como parte de su derecho de asignar trabajo, la facultad de determinar las posiciones y puestos a los cuales debe asignarse el trabajo y los trabajadores específicos que deben realizarlo, así como la necesidad, tipo y programa de adiestramiento que se da a un trabajador. Agregó que en ese sentido, la gerencia de OPTS, cumpliendo con su deber de garantizar el recurso para satisfacer la operación de tránsito a mediano plazo, había identificado la necesidad de desarrollar CEPs y, como todo programa de adiestramiento, el mismo tiene definido un plan de desarrollo, requisitos y período determinado que deben ser cumplidos. Alegó además que estos programas son parte de la responsabilidad que le ha sido encomendada a la ACP para asegurar la administración, funcionamiento eficaz y eficiente del Canal, para así garantizar el logro de su misión.

Más adelante en su escrito de contestación, la apoderada judicial de la ACP señala que con relación a la pretensión del RE de negociar en base a intereses, señalando el reclamante que esta no requiere que se haya realizado cambios en las condiciones de empleo, ni que los mismos sean de poca o menor importancia, como lo requieren las negociaciones intermedias, sostiene el argumento que una propuesta de negociación no puede emanar de los derechos de la administración, ya que estos son irrenunciables. Agrega también el argumento que el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP requiere, en cuanto al método de negociación en base a intereses, que las partes promuevan el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del Canal y la calidad del ambiente de trabajo. Alega que en sus escritos, el señor Saavedra no señala de qué forma la suspensión de la rotación de horarios conlleva algún beneficio para ambas partes, ni tampoco promueve alguno de los elementos antes mencionados, que pudiera de alguna forma, haber propiciado la negociación en base a intereses.

En cuanto a las causales de PLD alegadas por el denunciante, la Lcda. López expone que con relación a los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108, se refieren a la Sección Segunda "Relaciones Laborales" del Capítulo V "Administración de Personal y Relaciones Laborales" de la Ley Orgánica de la ACP, la JRL ha indicado que dicha sección de la Ley Orgánica agrupa una serie de normas relacionadas exclusivamente con el derecho colectivo, con la sindicalización; y que por lo tanto, la comisión de una PLD se configura cuando esos derechos colectivos hayan sido afectados o

vulnerados. Sostiene que en el presente caso, es evidente que no se ha dado violación alguna, ya que no se ha interferido, restringido o coaccionado al trabajador para ejercer alguno de los derechos libremente y tampoco se ha desobedecido o incumplido ninguna de las disposiciones de derecho colectivo contenidas en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

Que con respecto a las disposiciones del artículo 94 de la Ley Orgánica, señaló que tanto la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, como la JRL se han pronunciado en cuanto a que el artículo 94 es una disposición de tipo programática que no establece derechos ni obligaciones a las partes y solo se limita a enunciar las normas bajo los cuales se rigen las relaciones laborales de la ACP y, por ende, no es susceptible de ser vulnerado. Concluye la Lcda. López que de la manera en que es alegada la violación de este artículo dentro de esta denuncia, no fundamenta la comisión de la PLD. Y añade en su argumento que en cuanto a los artículos 95 y 97 de la Ley Orgánica, que establecen los derechos de los trabajadores y del RE, respectivamente, es evidente que en el presente caso no hubo coacción, interferencia ni restricción alguna sobre las acciones de los trabajadores y tampoco sobre las del PAMTC, toda vez que dicha organización procedió a presentar su reclamo ante la JRL. Y en relación con las disposiciones contenidas en las secciones 5.02 y 13.01 de la Convención Colectiva, la Lcda. López confirma que la Administración también cumplió con los lineamientos allí establecidos, siendo estos que se establezcan las asignaciones de los trabajadores considerando la necesidad de permitir satisfacer las necesidades de la operación y de forma justa y equitativa.

Concluye la apoderada judicial de la ACP su argumento sosteniendo que en este caso no se ha incurrido en ninguna de las conductas tipificadas como prácticas laborales desleales, ni se ha vulnerado ningún derecho o condición de trabajo del empleado. Sostuvo además que la solicitud del SCPC de negociación en base a intereses, tal como fue presentada, no reúne los requisitos puntuales que establece el Reglamento de Relaciones Laborales, por lo que la ACP se ve impedida a iniciar una negociación de este tipo, ya que la misma sería una acción contraria a la normativa correspondiente. Solicita que la JRL desestime esta denuncia.

V. TRÁMITES SUBSIGUIENTES Y EL ACTO DE AUDIENCIA

A través del Resuelto No. 62/2019 de 7 de febrero de 2019, se programó la fecha de audiencia para el día 15 de mayo de 2019.

La ACP, por intermedio del Subadministrador del Canal de Panamá, Manuel Benítez extiende un nuevo poder, esta vez al licenciado Ramón E. Salazar, a fin de que sea esta la persona que los representen el proceso de denuncia por práctica laboral desleal PLD-05/18, tal como consta a foja 106.

El Lic. Salazar, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 28 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, envía el día 25 de abril de 2019, copia del escrito donde intercambia la lista de testigos y pruebas a presentarse en la audiencia, con el SCPC, a través del buzón de correo electrónico jrlacp@juntalaboral-acp.com tal como consta a foja 107, entregando el original en término oportuno el día 26 de abril de 2019.

A través de informe secretarial a foja 120, la Secretaria Judicial de la JRL deja constancia que el término para hacer el intercambio de la lista de testigos y presentación de pruebas entre el SCPC y la ACP para el procesos PLD-05/18

expiró el día 25 de abril de 2019, y que no se había recibido en dicho término la copia por parte del SCPC de este intercambio.

La audiencia para dirimir esta denuncia tuvo lugar el día 15 de mayo de 2019. Presentes por la JRL estuvieron los miembros Mariela Ibáñez de Vlieg, Manuel A. Cupas y Carlos R. Rosas quien como miembro ponente dirigió la audiencia. Por la parte denunciante se contó con la presencia del licenciado Jaime Saavedra y por la ACP, la licenciada Eleonor Maschkowski.

Luego de declarar el inicio de la audiencia, el miembro ponente dirigió a las partes a que presentasen sus alegatos de inicio. Los alegatos iniciales del SCPC se recogen en la transcripción de esta audiencia, entre las fojas 125 a 128, mientras que los de la ACP se recogen entre las fojas 128 a 132. En cuanto a las pruebas, el SCPC no presentó pruebas adicionales a las que se encontraban ya en el expediente. La ACP introdujo como prueba documental una copia autenticada de la descripción del puesto de los Coordinadores de Entrada al Puerto, NM-10 y solicitó el interrogatorio del testigo Ricardo Varela.

El Lcdo. Saavedra no se opuso al testimonio del Cap. Varela, pero se opuso a la incorporación de la descripción del puesto como prueba del proceso. La JRL decidió admitir esta prueba documental. El testimonio del Cap. Varela se recoge en la transcripción entre las fojas 133 a 136.

Los alegatos finales fueron presentados por ambas partes. Los del SCPC se recogen en la transcripción entre las fojas 137 a 140; los de la ACP entre las fojas 140 y 141.

VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JRL

Corresponde en estos momentos decidir la presente denuncia de PLD incoada por el SCPC el día 1 de noviembre de 2017. Como ya hemos visto, la denuncia del SCPC gira en torno a la actuación de la ACP, producto de la negativa comunicada por la administración a la solicitud de negociación en base a intereses de la nueva rotación en los horarios de los Coordinadores de Entrada a Puerto, a partir del 28 de mayo de 2017.

Con respecto a los alegatos vertidos en la contestación de la denuncia en la que la entonces apoderada judicial de la ACP esgrime argumentos tendientes a descalificar la competencia de la JRL para atender la presente reclamación, insistiendo que esta debió tramitarse bajo el procedimiento negociado para la tramitación de quejas que señala el artículo 104 de la Ley Orgánica, no le queda más remedio a la JRL de reiterarle a las partes que el tema de su competencia fue un asunto abordado analizado y resuelto por esta Junta en la Resolución No.38/2019 de 21 de diciembre de 2018 (fojas 75 y s.s.), misma que atendió la admisión de la presente denuncia, y al ser esto así, se considera ley del proceso, y por ello no nos pronunciaremos más al respecto.

En cuanto a los aspectos que atienden el fondo de la presente denuncia, sostiene el demandante que con la comunicación negativa de la ACP, la administración está faltando a su obligación de negociar asuntos negociables, y con ello le está restringiendo, interfiriendo y coaccionando con su derecho de representar a los trabajadores, e incumpliendo con lo que disponen las disposiciones de las secciones 5.02, 11.03 y 13.01 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, y con ello, en virtud de lo que establece el artículo 94 de la Ley

Orgánica de la ACP, también incumple disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, configurándose así las violaciones de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Además, el denunciante alega que la ACP se negó a consultar con el RE al no notificar al Punto de Contacto que señala la convención colectiva vigente, del cambio en la condición de trabajo que planeaba realizar y que también se negó a negociar de buena fe cuando le fue solicitado por iniciativa del sindicato, configurándose así la infracción del numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Por su parte, la ACP niega estas infracciones alegando que la solicitud de negociación en base a intereses no se sustenta debido a que la asignación de los nuevos horarios a los Coordinadores de Entrada a Puerto de OPT, no contienen aspectos novedosos, por lo que discrepan con la opinión del SCPC de que ha ocurrido un cambio en las condiciones de trabajo de estos trabajadores. Sostienen que los cambios en las rotaciones de los CEPs se produjeron por la necesidad de implementar un programa de entrenamiento para formar personal capacitado para ejercer esa función. Alegaron que es parte de la condición de trabajo de los CEPs, laborar turnos rotativos, y la asignación a estos turnos es una acción que realiza la administración en base a su derecho exclusivo de asignar y dirigir a los trabajadores, así como es un derecho de la administración adoptar decisiones sobre la necesidad, tipo y programa de adiestramiento. Discrepan con el SCPC de que estaban obligados a negociar la propuesta del sindicato, y alegan que no hubo cambios en las condiciones de trabajo, producto de la asignación de estos nuevos horarios.

Planteada la controversia en la forma expuesta, corresponde en estos momentos a la JRL resolverla. La JRL es de la opinión que no hubo restricción de los derechos de los trabajadores y del representante exclusivo, producto de la contestación de la negativa a negociar, no por estar demostrado que no hubo cambios en las condiciones de empleo y de trabajadores de los CEPs, sino porque le es permitido a la ACP negarse a negociar en este tipo de solicitudes, cuando esta considera que no se encuentra obligada a ello. Aunque la convención colectiva vigente de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales no cuenta con disposiciones específicas que atiendan solicitudes de negociación en base a intereses, sí se cuenta con disposiciones en el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP que aplican a este tipo de negociaciones. Y en relación a ello, el artículo 71 de este reglamento señala el procedimiento a seguir en caso de que la ACP declare no negociable aquellas propuestas de negociación sometidas por las organizaciones sindicales:

"Artículo 71. Durante un proceso de negociación, la administración podrá alegar que uno o más asuntos no son negociables por entrar en conflicto con la ley orgánica y los reglamentos. El representante exclusivo podrá recurrir ante la Junta de Relaciones Laborales para la correspondiente determinación de negociabilidad, siempre que lo haga antes de concluir las negociaciones."

Este artículo aplica también para las negociaciones intermedias a las que haya lugar durante la vigencia de la convención colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, y así lo recoge la sección 11.05 de dicho convenio colectivo. Es por ello, que de no estar conforme con la contestación brindada por el Cap. Varela, en torno a la solicitud de negociación girada por el SCPC el día 19 de junio de 2017, el SCPC podía recurrir ante la JRL e interponer un proceso de resolución de disputa de negociabilidad, cosa que no realizó. Y era dentro de ese proceso donde se hubiese evaluado si la propuesta de negociación era cónsona o no con las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales del régimen laboral

especial de la ACP, y por consiguiente, si existía o no la obligación de la Administración de negociar la propuesta. Es por ello que la JRL rechaza los cargos sustentados en la violación de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al no haber restricción de los derechos de los trabajadores y del representante exclusivo producto de la respuesta negativa de negociar, como tampoco el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica.

En cuanto a la infracción del numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, producto de la falta de notificación al punto de contacto sobre los cambios en las rotaciones de los CEPs, es claro que de acuerdo a lo acordado por las partes en el artículo 11 de su convención colectiva, existe la obligación de la ACP de notificar cambios en las condiciones de empleo y de trabajo de los trabajadores, producto del ejercicio de sus derechos exclusivos contemplados en el artículo 100 de la Ley Orgánica, cuando existan afectaciones a estos trabajadores de más que de poca importancia.

De acuerdo a lo que consta en el ejemplar autenticado de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales con vigencia del 19 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2019, su Sección 11.03 (a) señala que:

"La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia..."

Y esta notificación inicia el proceso de una negociación intermedia, en la que queda luego de ello, la opción del representante exclusivo responder si desea o no negociar. Y dado que el texto y numeral 1 del artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP dispone que la obligación recíproca de la Administración y de un representante exclusivo de negociar de buena fe requiere entre otras cosas, emprender las negociaciones con la determinación de lograr una convención colectiva, de demostrarse que existía la obligación de notificar el cambio en la rotación de los CEPs, pudiese darse el caso de la comisión de una práctica laboral desleal si hay una omisión de ello.

En este proceso, el Cap. Varela expuso en su declaración ante los investigadores de la JRL y en la audiencia que había un programa de capacitación para nuevos Coordinadores de Entrada a Puerto, lo que implicó una rotación intensiva en la estación de señales para los nuevos entrenantes. Y que producto de la implementación de este programa, es que se elaboraron los nuevos horarios de los CEPs. La ACP alegó estaba dentro de la esfera de su derecho exclusivo de asignar y dirigir a los trabajadores, establecer la rotación de los CEPs. Alegaron también que está dentro de su derecho exclusivo el determinar los programas de capacitación. Pero no es menos cierto que el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP establece como asunto negociable:

"Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo."

Y este concepto se refuerza aun más con lo que señala el artículo 20 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP que establece que:

"Artículo 20. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones que la administración adopte en el ejercicio de sus derechos, facultades y atribuciones, así como las medidas adecuadas que se apliquen a un trabajador o trabajadores afectados adversamente por tales decisiones, podrán ser objeto de negociación, salvo que el efecto en las condiciones de trabajo sea de poca importancia."

Toda vez que el Cap. Varela en su declaración manifestó que no notificó de los cambios en la rotación de los CEPs al Punto de Contacto del RE de los No Profesionales, alegando que no se requería al no haber cambios en las condiciones de trabajo de estos, tendría lugar la reclamación propuesta por el SCPC si se demostrara que efectivamente sí hubo cambios en las condiciones de empleo o de trabajo, de más que de poca importancia, entre los trabajadores afectados por la decisión de la administración.

No obstante ello, no existe caudal probatorio en el presente proceso que le permita a esta Junta evaluar si ocurrieron cambios en las condiciones de empleo y de trabajo de los CEPs en condiciones, de más que de poca importancia. El SCPC ha sustentado su reclamación en las notas donde solicitan la negociación del número tipo y grado de los trabajadores asignados a los nuevos horarios, nota de 19 de junio de 2017 (foja 4), la contestación del Cap. Varela a esta solicitud, a través de nota de 30 de junio de 2017 (foja 5); la nota de advertencia de PLD, nota de 24 de julio de 2017 (foja 7); y la respuesta recibida por el Gerente de OPT, nota de 3 de agosto de 2017 (foja 9). Se aportaron también los horarios de los trabajadores afectados (fojas 11 y 12). No obstante, la JRL carece de elementos documentales, materiales y testimonios que le indiquen y demuestren a ella cuáles fueron las afectaciones negativas de los trabajadores, si es que las hubo. La ACP por su parte niega que existieron esas afectaciones adversas. Le correspondía al SCPC, quien tiene la carga de la prueba en este tipo de denuncias, aportarle a la JRL un caudal probatorio razonable, para poder determinar si efectivamente hay elementos para declarar la conducta desleal por parte de la ACP. Ante la carencia de pruebas que demuestren la violación de las normas señaladas en la denuncia, la JRL rechaza también este cargo.

En consecuencia de lo arriba expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que no se han probado los cargos de práctica laboral desleal instaurado en contra de la Autoridad del Canal de Panamá por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en la denuncia de práctica laboral desleal identificada como PLD-05/18.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos, 95, 97, 100, 102, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículos 5, 11, 20, 57, 64 – 70, 84, del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP;

Artículos 5, 11 y 13 del Conve Profesionales.	enio Colectivo de la	a Unidad de Trabajadores No-
Comuníquese y cúmplase,		
	Carlos Rubén Rosas Miembro Ponente	<u> </u>
Lina A. Boza Miembro	_	Manuel Cupas Fernández Miembro
Mariela Ibáñez de Vlieg Miembro	_	Nedelka Navas Reyes Miembro
Magdalena Carrera Ledezma	_	

Secretaria Judicial